

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1698/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 1 de junio de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta y DAR VISTA
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 090162622000423
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	1.- <i>Copia del expediente de las medidas de mitigación urbana que se han determinado para los edificios que ha construido el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (Tec de Monterrey) para su predio ubicado en Anillo Periférico Sur 6666 colonia San Bartolo el Chico, Alcaldía de Tlalpan, cp 14380, CDMX.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0993/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGPU/1222/022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Gestión Urbanística, limitándose a invitar a la persona solicitante a apersonarse en las instalaciones de dicho sujeto obligado con la finalidad de permitirsele el acceso a la información de su interés; precisando que, el expediente a consultar constaba de 3 carpetas.</p> <p>De lo anterior, se desprende que, el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de lo solicitado a la de consulta directa, so pretexto del volumen que representa la información, sin fundar su determinación, pues no citó los preceptos jurídicos que en determinado caso correspondían.</p> <p>Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En atención a los artículos 24 fracción I y II, y 211 de la Ley de Transparencia, turne de nueva cuenta a sus unidades administrativas que resulten competentes, en especial a su Dirección de Gestión Urbanística, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan una nueva respuesta debida y suficientemente fundada y motivada respecto a lo solicitado, con base en lo analizado en la presente resolución y en atención a lo preceptuado por los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia. <p>Lo anterior, sin soslayar la protección de información que pudiera revestir el carácter de clasificada en su modalidad de reservada y/o confidencial de conformidad con las disposiciones procedimentales que regula la Ley de Transparencia, así como la Ley de</p>	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

	<p>Protección de Datos Personales de nuestra ciudad capital; pues de ser el caso, deberá someter a su comité de transparencia la información que resulte clasificable y hacer entrega del acta que sea emitida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. <p>Al haberse acreditado la atención y/o cumplimiento parcial a las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III y XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.</p>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Determinaciones de autoridad, Construcciones, Impacto urbano, Medidas de mitigación, Modalidad de entrega, Consulta directa

Ciudad de México, a **1 de junio de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1698/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162622000423.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito copia del expediente al día de hoy 16 de marzo de las medidas de mitigación urbana que se han determinado para los edificios que ha construido el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (Tec de Monterrey) para su predio ubicado en Anillo Periférico Sur 6666 colonia San Bartolo el Chico, Alcaldía de Tlalpan, cp 14380, CDMX” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 30 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0993/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGPU/1222/022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Gestión Urbanística.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0993/2022

“[...]”

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Política Urbanística, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas por la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/1222/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente y en la cual pone a su disposición la información requerida mediante consulta directa a efectuarse del día 19 al 23 de abril del año en curso, en un horario de 11:00 am a 15:00 pm horas, será atendido por el Subdirector de Construcciones C.P. Fernando Castillo Quintos en las instalaciones de esta H. Secretaría.

[...]” [SIC]

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022**SEDUVI/DGPU/1222/022**

“[...]

En atención a su oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0813/2022** de fecha 16 de marzo del 2022, ingresado a esta Dirección General a mi cargo, a través del cual hace de conocimiento la petición de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162622000423**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sobre el particular, se informa que de conformidad al artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **tiene la facultad para analizar los proyectos que requieran Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente.**

Derivado de lo anterior y estar en condiciones de dar la debida atención al presente requerimiento, se le invita al particular apersonarse dentro de las Instalaciones de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sita en calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, teléfono **55 5130 21 00 ext. 2276**, Ciudad de México, a partir del **día 19 al 23** de abril del año en curso, en un horario de **11:00 a.m. a 15:00 p.m. horas**, a fin de tener acceso a la información de interés, y atendido por el Subdirector de Construcciones **C.P.FERNANDO CASTILLO QUINTOS**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 6 fracción X y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es menester de esta Dirección General a mi cargo, hacerle del conocimiento al particular que, el expediente de interés consta de **3 (tres carpetas)** de los cuales no se le permitirá el acceso a la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales), así como fotografías de los mismos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 6 de abril de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

SEDUVI se niega a informarme como lo solicité, que es vía electrónica. SEDUVI forzosamente quiere que me presente en sus instalaciones, cuando la Ley de Transparencia claramente dice que los sujetos obligados NO pueden poner requisitos para entregar la información. por lo que solicito se me entregue de forma electrónica lo que solicité

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 18 de abril de 2022¹, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados

¹ Se declararon días inhábiles los días 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2022 por calendario administrativo aprobado por el Pleno de este Instituto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- Indique el **número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0993/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGPU/1222/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por Directora de Gestión Urbanística.**
- Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, **de la información requerida en la solicitud que nos atiende** y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 25 de abril de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 26 de abril de 2022 al 4 de mayo de 2022; recibíéndose con fecha 3 de mayo de 2022, vía el SIGEMI, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1313/2022 de fecha 2 de mayo de 2022 emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado: rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, defendió y reiteró la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

legalidad de su respuesta, remitió parcialmente las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

VI. Ampliación y cierre de instrucción. El 27 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas parcialmente las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas, para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Además con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por 10 días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; razón por la cual, se trae a colación su contenido; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos, pues sus manifestaciones y alegatos vertidos en su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1313/2022, únicamente fueron encaminados a reiterar y defender la legalidad de su respuesta primigenia sobre la entrega de lo solicitado vía consulta directa.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

1.- Copia del expediente de las medidas de mitigación urbana que se han determinado para los edificios que ha construido el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (Tec de Monterrey) para su predio ubicado en Anillo Periférico Sur 6666 colonia San Bartolo el Chico, Alcaldía de Tlalpan, cp 14380, CDMX.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0993/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGPU/1222/022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Gestión Urbanística, limitándose a invitar a la persona solicitante a apersonarse en las instalaciones de dicho sujeto obligado con la finalidad de permitirle el acceso a la información de su interés; precisando que, el expediente a consultar constaba de 3 carpetas.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

De lo anterior, se desprende que, el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de lo solicitado a la de consulta directa, so pretexto del volúmen que representa la información, sin fundar su determinación, pues no citó los preceptos jurídicos que en determinado caso correspondían.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, defendió y reiteró la legalidad de su respuesta, remitiendo parcialmente las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas y solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, el cual no resultó procedente por las razones analizadas en el inciso C) de la Consideración Segunda la presente resolución; por lo que, este órgano garante debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el cambio de modalidad en la entrega de lo solicitado, devino suficiente y debidamente fundado y motivado, para así poder determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino apegado a la normatividad de la materia.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, **el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido, no devino suficiente y debidamente fundada y motivada, por lo que el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino desapegado a la normatividad de la materia;** lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación serán expuestos.

En primer lugar, vabe recordar que la solicitud se hizo consistir en obtener acceso al *expediente de las medidas de mitigación urbana que se han determinado para los edificios que ha construido el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (Tec de Monterrey) para su predio ubicado en Anillo Periférico Sur 6666 colonia San Bartolo el Chico, Alcaldía de Tlalpan, cp 14380, CDMX.*

Consecuentemente, el sujeto obligado **cambió la modalidad de entrega de la información al de consulta directa**, so pretexto del volumen que constituía la misma; **pero el sujeto obligado no fundó su determinación en disposición alguna**, pues solo se limitó a *invitar a la persona solicitante a apersonarse en las instalaciones de dicho sujeto obligado con la finalidad de permitirsele el acceso a la información de su interés.*

Ahora bien, la Ley de Transparencia en sus artículos 207 y 213 regula la excepción del cambio de modalidad en la entrega de la información, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 207. **De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso **se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información **no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Ahora bien, en el presente caso, para poder determinar si el cambio de modalidad deviene aplicable o no, es decir, si la puesta a disposición de la información en consulta directa resultaba fundada y motivada, este órgano garante requirió al sujeto obligado como **diligencias para mejor proveer**, lo siguiente:

- Indicara el **número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0993/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGPU/1222/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por Directora de Gestión Urbanística.**
- Exhibiera una muestra representativa, íntegra sin testar, **de la información requerida en la solicitud que nos atiende** y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.

A cuyo requerimiento recayeron las siguientes **manifestaciones del sujeto obligado:**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

Derivado de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1698/2022, hago de su conocimiento que conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Política Urbanística contenidas en el artículo 154 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa:

En relación al punto 1 el número total de archivos en relación las medidas de mitigación urbana para el predio ubicado **Anillo Periférico Sur 6666 colonia San Bartolo El Chico, Alcaldía de Tlalpan, cp 14380**, del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (Tec de Monterrey), se informa lo siguiente:

- ✓ Fojas: 731
- ✓ Publicación: 1
- ✓ Cd: 8
- ✓ Informes trimestrales: 9
- ✓ Planos doble carta: 13
- ✓ Planos otra medida: 5
- ✓ Tomos: 3

Por lo que hace al punto 2, se envía una muestra representativa en CD sin testar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



De lo anterior, resulta válidamente concluir lo siguiente:

1.- El sujeto obligado **no fundó su determinación sobre el cambio de modalidad en la entrega de la información**, pues tal y como ya ha sido señalado, de la respuesta emitida no se desprende que aquél hubiera señalado **los fundamentos jurídicos en los que descansaba su determinación**; pues de la literalidad de la misma, únicamente se desprende la simple y llana **“invitación” a la persona solicitante a apersonarse en las instalaciones de dicho sujeto obligado con la finalidad de permitirsele el acceso a la información de su interés.**

2.- De la respuesta emitida, **tampoco se desprendió que el sujeto obligado, derivado de la consulta directa, hubiera ofrecido otra u otras modalidades de entrega**, como podrían ser las de: **facilitar copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aportara el solicitante.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

3.- Ahora bien, si bien es cierto, el sujeto obligado en las **diligencias para mejor proveer**, señaló que, ***el volúmen de la información se traducía en 731 fojas, 1 publicación, 8 Cd's, 9 informes trimestrales, 13 planos doble carta, 5 planos de otra medida, y 3 tomos***; con lo cual se podría justificar el cambio de modalidad al de consulta directa dado el volúmen de la misma, el cual superaría las capacidades técnicas de sus unidades administrativas; **no menos cierto es que, dicha información, no se tradujo en una respuesta complementaria, pues solo fue hecha del conocimiento de este Instituto y no de la persona ahora recurrente**; cabiendo recordar al sujeto obligado que, **los alegatos** son se traducen en una oportunidad de mejorar su respuesta primigenia, pues el interesado en recibir una respuesta debida y suficientemente fundada y motivada respecto a lo solicitado, **lo es precisamente la persona ahora recurrente.**

4.- Finalmente, al revisar **las diligencias que para mejor proveer** le fueron requeridas al sujeto obligado, no obstante que **el sujeto obligado refirió anexar un CD con la muestra representativa de la información puesta a consulta directa, este órgano resolutor no advirtió que dicho disco compacto hubiera sido anexado en las mismas**; de ahí que este órgano garante se haya **encontrado imposibilitado para revisarlas y determinar lo que conforme a derecho correspondiera**; lo anterior, con independencia de que, dicha omisión o cumplimiento parcial de lo solicitado en diligencias para mejor proveer, se traduzca en una infracción a la Ley de Transparencia, meritoria de una sanción y lo cual será retomado en la Consideración Quinta de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

Por lo que el sujeto obligado, en atención a los artículos 24 fracción I y II, y 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar de nueva cuenta a sus unidades administrativas que resulten competentes, en especial a su Dirección de Gestión Urbanística, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan una nueva respuesta debida y suficientemente fundada, motivada y congruente respecto a lo solicitado; preceptos que para pronta referencia, se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior, sin soslayar la protección de información que pudiera revestir el carácter de clasificada en su modalidad de reservada y/o confidencial de conformidad con las disposiciones procedimentales que regula la Ley de Transparencia así como la Ley de Protección de Datos Personales de nuestra ciudad capital.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que **el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido devino carente de fundamentación y motivación**, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características *“sine quanon”* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.** Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁷” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁸”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090162622000423 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0993/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGPU/1222/022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Gestión Urbanística; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a efecto de que:

- **En atención a los artículos 24 fracción I y II, y 211 de la Ley de Transparencia, turne de nueva cuenta a sus unidades administrativas que resulten competentes, en especial a su Dirección de Gestión Urbanística, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan una nueva respuesta debida y suficientemente fundada y motivada respecto a lo solicitado, con base en lo analizado en la presente resolución**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

y en atención a lo preceptuado por los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, sin soslayar la protección de información que pudiera revestir el carácter de clasificada en su modalidad de reservada y/o confidencial de conformidad con las disposiciones procedimentales que regula la Ley de Transparencia, así como la Ley de Protección de Datos Personales de nuestra ciudad capital; pues de ser el caso, deberá someter a su comité de transparencia la información que resulte clasificable y hacer entrega del acta que sea emitida.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Tal y como ya fue señalado en la **conclusión 4 de la Consideración Cuarta de la presente resolución**, al haberse acreditado la **atención y/o cumplimiento parcial a las diligencias que para mejor proveer** le fueron requeridas al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III y XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los 247, 264 fracción III y XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1698/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO